



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 12 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210029500	Procesos Ejecutivos	Angela Constanza Terrios Losada	Juan Pablo Meneses Lopez	04/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000420200004900	Procesos Verbales	Absalon Artunduaga Meneses	Rosalía Navarro Lugo	04/02/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420210037400	Procesos Verbales	Alvaro Gonzalez Collazos	Gloria Elvira Quintero	04/02/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Conluyente
41001311000420210028400	Procesos Verbales	Pedro Maria Rengifo Sanchez	Sandra Ximena Peña Tovar	04/02/2022	Auto Decide - No Tiene Por Notificada Demandada
41001311000420200001800	Verbal	Diana Paola Echavarría	German Ernesto Gonzalez Perdomo	04/02/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420200006300	Verbal	Willian Sepulveda Hernandez	Yineth Gutierrez Cano	04/02/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

9b222195-be59-4095-8621-ef447a047b7a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOZADA Y BRENDA
DANIELA MENESES TERRIOS
Demandado: JUAN PABLO MENESES LOPEZ
Radicación: 41001-3110-004-2021-0295-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º, del Código General del Proceso, DISPONE

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual incluye las agencias en derecho fijadas, y las cuotas causadas hasta el 26-dic-2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e198673fec1b1c71579a57f47f8d9fe777bca1adf1d5a023ad32dceeb40d8**

Documento generado en 04/02/2022 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 04 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00049-00
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ABSALÓN ARTUNDUAGA MENESES
Demandada:	ROSALÍA NAVARRO LUGO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito
Auto N°:	38

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por ABSALÓN ARTUNDUAGA MENESES contra ROSALÍA NAVARRO LUGO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *"continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 2 de noviembre de 2021 se requirió a la persona interesada, esto es, al demandante para que procediera con la notificación al demandado, el auto fue notificado por estado electrónico en el microsítio de la página web de la rama judicial el 3 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+Y+A+UTOS+A+FIJAR+EL+03112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte demandante que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino otorgado para asumir la carga procesal dispuesta en el auto citado según constancia secretarial calendad el 24 de enero de 2022 (PDF N°.03).

Con base en la anterior información, se tiene que el demandante desde el 4 de noviembre de 2021, hasta el 11 de enero de 2022, contaba con los treinta días para cumplir con la notificación a la demandada y al no pronunciarse al respecto, resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder

a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito y ordenar la terminación del presente proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Advirtiéndose que no existen medidas cautelares y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL promovida por ABSALÓN ARTUNDUAGA MENESES contra ROSALÍA NAVARRO LUGO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006897712fc8e0a7656e45f079239f77780e9614970fbdd8fe54a4d22d1eca5**

Documento generado en 04/02/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de FEBRERO de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00374-00
Proceso:	DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ALVARO GONZALEZ COLLAZOS
Demandada:	GLORIA ELVIRA QUINTERO
Decisión:	Tiene notificada a demandada por conducta concluyente

La demanda por medio del correo electrónico calendado el 13 de diciembre de 2021, allega al Juzgado memorial informando que el 15 de noviembre de 2021 le dejaron un sobre con una vecina del sector donde vive, quien posteriormente le hizo entrega del mismo y en su interior contenía documentos en dos hojas con membrete de este Juzgado contentivo al auto admisorio de la demanda de la referencia, solicitando ser notificada en debida forma, conforme lo ordenado en el numeral 2° del aludido auto.

Así mismo el apoderado judicial de la parte actora mediante correos electrónicos allegados el 23 y 29 de noviembre de 2021 allega constancia de notificación del auto admisorio a la parte demandada adiada el 18 de noviembre de la misma anualidad, expedida por la empresa Sur envíos en la cual se indica:

“(…)

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) GLORIA ELVIRA QUINTERO PEREZ, Notificación PERSONAL ART. 10 DECRETO 806 DE 04-06-2020, en el domicilio CL 2 B BIS 35-59 BARRIO LOS ALPES de NEIVA, en donde podemos certificar que la entrega se realizó en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) FLOR ALBA ARTUNDUAGA C.C. 36153949. quien da fe que el destinatario vive y/o labora en la dirección de entrega.

(…)”.

El 9 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, allega al Despacho constancia de entrega exitosa de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el ánimo de que se dé por notificada a la misma, desde el día 15 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la togada que se debe aplicar lo que dice el artículo 301 del C.G.P, se puede apreciar que la demandada el 13 de diciembre de 2021, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso.

En consecuencia, debe tenerse por notificado de la presente demanda desde la fecha antes mencionada, de conformidad con la norma

Para efecto de córrase los términos por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72806900b27296648d331780aa93f89238c6bb68ef6b0907e963be3b069a1e27**

Documento generado en 04/02/2022 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00284-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PEDRO MARÍA RENGIFO SÁNCHEZ
Demandado:	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR
Decisión:	No tiene por notificada parte demandada

El apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica allega memorial el 3 de septiembre de 2021 con constancia del envío por correo electrónico de la demanda junto con sus anexos y del auto que la admite a la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, al siguiente E-mail: sandraximena2014@hotmail.com, informando que fue aportado por su poderdante, quien da fe bajo la gravedad del juramento, que este es el asignado a la parte demandada.

El Despacho teniendo en cuenta lo afirmado en el escrito de la demanda, desconocer si la demandada contaba con correo electrónico, ordenó en el auto admisorio del 24 de agosto de 2021, que se surtiera la notificación a la parte demandada, a través de la parte demandante, en la dirección física informada, esto es, en la Calle 3 N°. 15^a – 32 del Barrio Altico, de la ciudad de Neiva, Huila, de tal forma que no se ha ordenado que se surta la notificación a la parte demandada por otro medio.

En relación con el memorial allegado el 11 de octubre de 2021 por el apoderado del demandante, manifestando que no es posible acceder para consulta del proceso en ninguna plataforma (TYBA u otra), se comunica que el mismo esta registrado en en Justicia XXI Web – TYBA por consulta de procesos (digitando los 23 números del radicado), el cual se encuentra registrado, digitalizado y de manera pública.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandante.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo ordenado en el inciso 2, del numeral segundo del auto que admitió la presente demanda.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada so pena de decretar Desistimiento Tácito, art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba1e43fde021aa30f77fd02878abcffa62b5197581002fa7bfb06d95f62537**

Documento generado en 04/02/2022 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00018-00
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	DIANA PAOLA ECHAVARRÍA DÍAZ
Demandado:	GERMÁN ERNESTO GONZÁLEZ PERDOMO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito
Auto N°:	35

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por DIANA PAOLA ECHAVARRÍA DÍAZ contra GERMÁN ERNESTO GONZÁLEZ PERDOMO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 2 de noviembre de 2021 se requirió a la persona interesada, esto es, a la demandante para que procediera con la notificación al demandado, el auto fue notificado por estado electrónico en el microsítio de la página web de la rama judicial el 3 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+Y+A+UTOS+A+FIJAR+EL+03112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte demandante que de no acatar el requerimiento se daría estricta

aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino otorgado para asumir la carga procesal dispuesta en el auto citado según constancia secretarial calendar el 24 de enero de 2022 (PDF N°.04).

Con base en la anterior información, se tiene que la demandante desde el 4 de noviembre de 2021, hasta el 11 de enero de 2022, contaba con los treinta días para cumplir con la notificación al demandado y al no pronunciarse al respecto, resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito y ordenar la terminación del presente proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Advirtiendo que no existen medidas cautelares, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por DIANA PAOLA ECHAVARRÍA DÍAZ contra GERMÁN ERNESTO GONZÁLEZ PERDOMO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920daf5c8c2259b98e0a89aef71d361ebc85f31e3e03505e52de9401353bfe2**

Documento generado en 04/02/2022 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de FEBRERO de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00063-00
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILLIAM SEPULVEDA HERNÁNDEZ
Demandada:	YINETH GUTIÉRREZ CANO
Decisión:	Decreta desistimiento tácito
Auto N°:	39

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por WILLIAM SEPULVEDA HERNÁNDEZ contra YINETH GUTIÉRREZ CANO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 4 de noviembre de 2021 se requirió a la persona interesada, esto es, al demandante para que procediera con la notificación al demandado, el auto fue notificado por estado electrónico en el microsítio de la página web de la rama judicial el 5 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+Y+A+UTOS+A+FIJAR+EL+05112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte demandante que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante dejó vencer en silencio el término otorgado para asumir la carga procesal dispuesta en el auto citado según constancia secretarial calendar el 24 de enero de 2022 (PDF N°.06).

Con base en la anterior información, se tiene que el demandante desde el 5 de noviembre de 2021, hasta el 13 de enero de 2022, contaba con los treinta días para cumplir con la notificación a la demandada y al no pronunciarse al respecto, resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito y ordenar la terminación del presente proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Advirtiéndole que no existen medidas cautelares y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por WILLIAM SEPULVEDA HERNÁNDEZ contra YINETH GUTIÉRREZ CANO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa51fa10452cb2c8b060792a0675d7843adbcf7de84c37a509c08de5c44e366**

Documento generado en 04/02/2022 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**